



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Neiva – Huila***

Neiva, Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticinco (2.025)

Radicación No 2.024- 00228-00

Se ocupa el despacho en resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS.

El apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, presenta recurso de reposición contra la providencia calendada el día 10 de diciembre de 2.024, al considerar que el juzgado concedió equívocamente un termino de traslado de tan solo 10 días, cuando la ley a estipulado que el termino otorgado debe ser igual al de la demanda inicial.

Al respecto, y luego de hacerse una revisión del expediente se tiene efectivamente que el despacho por error involuntario, luego de aceptar el llamado en garantía que hiciese de manera oportuna la CLINICA UROS, dispuso correr traslado a la hoy recurrente, por el termino de 10 días, cuando el termino correcto, tal como la señala la recurrente, es de 20 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, se dispondrá revocar el acápite segundo de la parte resolutive de la providencia calendada el día 10 diciembre de 2.024, permaneciendo incólume los efectos de las restantes decisiones adoptadas en la mencionada providencia.

Por esta misma providencia, el despacho se abstendrá de condena en costas, por no haberse causado.

Baste lo anterior para que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el acápite segundo de la parte resolutive de la providencia calendada el día 10 de diciembre de 2.024, mediante la cual se acepta un llamado en garantía, el cual quedara así:

“SEGUNDO : NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, de forma personal , corriéndole traslado del escrito por el termino de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone al artículo 66 del Código General del Proceso, , y en los

términos de que trata los artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o en su defecto, de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos allí”

SEGUNDO: EN LO demás permanezca incólume los efectos de la providencia calendada el día 10 de diciembre de 2.024.

TERCERO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: RECONOCESE personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con T.P. No 39.116, como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

Juez